

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dara los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda: deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquélla en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno,

y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

En ningún caso se podrá declarar partida fallida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la finca á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoles, si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose después en plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las co-

rrespondientes oficinas de Hacienda, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al del que se trate, y verifiquen el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que después de haberse presentado la petición á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo del primer grado de apremio.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá encargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Sección 9.ª del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificación expedida por el Banco antes del 1.º de Julio próximo, declarando que no existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen; pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

También podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.
(Gaceta 19 Mayo 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—Circulares.

Del puerto de Cádiz se han fugado los marineros cuyos nombres y señas se expresan á continuación. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 23 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Juan Moreno Gallardo, de 64 años de edad, viudo, estatura regular, color sano, ojos y cejas negros, y pelo cano.

Francisco Hescua Navarro, casado, estatura regular, color trigueño, no usa barba, ojos, cejas y bigote pelo negro.

Andrés Sánchez Mellado, de 29 años, casado, estatura regular, color claro, barba y pelo rubios, y ojos azules.

Saturio Guillén Sánchez, de 52 años, casado, estatura regular, delgado, rubio, afeitado, ojos pardos y pelo canoso.

Todos ellos naturales de Estepona y vecinos de la Línea.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado segundo desertor del batallón Telégrafos de Madrid, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 23 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

José Román Campos, natural de Lavad (Pontevedra), de 23 años, soltero, pelo, ojos y cejas castaños, color sano, nariz y boca regulares, barba naciente y sabe leer y escribir.

SECCION DE FOMENTO.—Ferrocarriles.

Cuenta de la distribución hecha, con la aprobación del Sr. Gobernador, de las 37 pesetas 50 céntimos recibidas de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, como importe líquido de los billetes de andén expendidos en la estación de esta capital en el mes de Enero último.

	Pesetas.
Por limosna á D. E. P., viuda y pobre, según recibo núm. 1.º.....	25'50
Por id. á J. P. B., pobre y con mujer inutilizada, según recibo núm. 2.....	12
TOTAL.....	37'50

Zaragoza 20 de Mayo de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Ignacio Herrera y Mateos.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de las especies sujetas á la tarifa de consumos, con los recargos correspondientes, para cubrir el cupo del ejercicio de 1888-89, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el día 5 de Junio próximo, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Belmonte 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Narciso Algarate.

Habiéndose ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la nueva confección del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1888-89, con el fin de que aparezca ajustado á los recientes formularios publicados en su circular de 27 de Abril último, cuya disposición ha sido llevada á efecto, quedará expuesto al público por 15 días en la Secretaría municipal, en donde se admitirán cuantas reclamaciones se presentaren contra el mismo en el indicado periodo.

Aguilón 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, de su orden, Macario Gracia, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el ejercicio de 1888-89, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Mezalocha 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, D. S. O., Matías Navarro, Secretario.

El presupuesto adicional y el refundido al ordinario de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Alfamén 17 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Babil Urtiaga.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á D. Andrés Garcia, vecino que fué de la villa de Pina, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado por la Sala en la causa formada sobre estafa al mismo.

Zaragoza 23 de Mayo de 1888.—El Escribano, Manuel Sauras.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11....	1	1	2	3	1	4	6	»	»	»	»	»	»	»	6
12....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13....	2	1	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14....	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15....	3	2	5	2	2	4	9	»	»	»	»	»	»	»	9
16....	3	6	9	»	2	2	11	»	»	»	»	»	»	»	11
17....	2	2	4	2	2	4	8	»	»	»	»	»	»	»	8
18....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19....	2	4	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
20....	1	2	3	3	2	5	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	20	24	44	15	9	24	68	»	»	»	»	»	»	»	68

Zaragoza 23 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Mayo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11....	2	1	»	3	1	1	»	2	5
12....	3	3	»	6	»	»	»	»	6
13....	2	1	»	3	2	1	1	4	7
14....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15....	5	1	»	6	1	1	»	2	8
16....	1	1	»	2	2	»	1	3	5
17....	2	»	»	2	4	1	1	6	8
18....	3	»	»	3	3	»	»	3	6
19....	1	»	»	1	4	»	»	4	5
20....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
	20	8	»	28	20	4	3	27	55

Zaragoza 23 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.